



Juicio Laboral

TEECH/J-LAB/008/2016.

Actor: [REDACTED].

Demandado: Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Magistrado Ponente: Guillermo Asseburg Archila.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Adriana Belem Malpica Zebadua.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; treinta de octubre de dos mil dieciocho. --

VISTO para dictar **nuevo laudo** en el expediente **TEECH/J-LAB/008/2016**, en cumplimiento a la resolución dictada el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, en el Amparo Directo 107/2018, del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, en la que determinó tener por no cumplida a cabalidad el fallo protector, y requirió a este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dejar insubsistente el laudo de dieciséis de agosto del año en curso, y dictar uno nuevo en el que se cumpla la ejecutoria de amparo, reiterando los puntos que se estimaron cumplidos y corrigiendo los defectos ordenados en la misma.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por las partes en los escritos de demanda y contestación a la misma, respectivamente, así

como de las constancias que integran el expediente, se advierte, lo siguiente:

1. Inicio de la relación laboral. El dieciséis de abril del dos mil diez, el promovente comenzó a prestar sus servicios laborales a la demandada, con la categoría de Auxiliar Administrativo D¹, en un horario de 08:00 ocho a 20:00 veinte horas, según manifiesta el actor.

2. Rescisión de la relación laboral. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la actuario adscrita al Tribunal demandado, notificó a Enrique Gómez Moscoso, con categoría de Auxiliar Administrativo, el escrito de esa fecha, signado por el licenciado Arturo Cal y Mayor Nazar, entonces Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y de la Comisión de Administración del referido Tribunal, en el cual se le hizo del conocimiento al actor, la rescisión de la relación laboral que lo unía al citado Órgano Jurisdiccional, por la causa de pérdida de confianza con efectos, a partir de la fecha señalada.

II. Juicio Laboral.

1. Presentación del juicio. El veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, el ciudadano [REDACTED], promovió Juicio Laboral, demandando el despido injustificado realizado mediante escrito de treinta y uno de agosto del mismo año, signado por el licenciado Arturo Cal y Mayor

¹ Como consta del original recibo de nomina correspondiente a la segunda quincena de agosto de dos mil dieciséis, el cual se tiene a la vista y obra copia certificada en autos a foja 174.



Nazar, entonces Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y Presidente de la Comisión de Administración del referido Tribunal; autoridad demandada y residente en esta ciudad, reclamándole como prestación principal la reinstalación a la fuente de trabajo en que se desempeñaba, así como el pago de todas y cada una de las prestaciones que por derecho le corresponden.

2. Turno. Mediante auto de veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis (foja 222), el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 381, fracción V, 426, fracción I, 444, 451 parte final y 478, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana², ordenó formar e integrar el expediente con clave alfanumérica **TEECH/J-LAB/008/2016**, y remitirlo al Magistrado Instructor y Ponente, Guillermo Asseburg Archila, lo cual fue cumplimentado mediante oficio número TEECH/SGAP/458/2016 (foja 181).

3. Radicación y excusa. Mediante acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Instructor y Ponente, con fundamento en los artículos 445 y 451, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana³, entre otras cosas: **a)** Radicó el medio de impugnación presentado; **b)** Formuló excusa para conocer del asunto; y **c)** Ordenó devolver el expediente, para los efectos correspondientes, (fojas 182 y 183).

² Vigente hasta el catorce de junio del año en curso.

³ Ídem.

4. Acuerdo de incompetencia. El cinco de octubre de dos mil dieciséis, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, se declaró incompetente para conocer y resolver el Juicio Laboral promovido por [REDACTED], en contra de este Órgano Jurisdiccional, dejando a salvo los derechos del accionante para que los hiciera valer en la vía constitucional y legal procedente, (foja 187 a la 197).

5. Juicio de Amparo Directo. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, [REDACTED], promovió Juicio de Amparo Directo, en contra del acuerdo de incompetencia citado en el punto que antecede.

El medio de impugnación señalado fue radicado bajo el número 1214/2016, del índice del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, el cual en sesión de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, resolvió conceder la protección de la Justicia Federal al quejoso para efectos de que esta autoridad jurisdiccional, dejara sin efecto el acto reclamado, y en su lugar emitiera otro, donde admitiera la controversia laboral que promovió el actor y emplazara al demandado –*Tribunal Electoral del Estado de Chiapas*-, por conducto de su actual Presidente (foja 204 a la 221).

6. Notificación de la sentencia constitucional. El seis de junio del dos mil diecisiete (foja 222), el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dictó acuerdo en el que tuvo por recibido el oficio número



2154, fechado el dos y recibido el seis de junio del año en curso, signado por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito y su anexo, consistente en la resolución dictada en el Juicio de Amparo 1214/2016, del índice del mencionado Tribunal Colegiado (foja 203 a 221); y en consecuencia, ordenó emitir el acuerdo de pleno respectivo.

El siete de junio del citado año, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en Pleno, emitieron acuerdo en el cual se ordenó remitir los autos del expediente en que se actúa a la Ponencia del Magistrado Guillermo Asseburg Archila, para proceder en los términos de la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo 1214/2016, del índice del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SGAP/254/2017 (fojas 223 y 224).

7. Recepción del expediente TEECH/J-LAB/008/2016 en la Ponencia del Magistrado Guillermo Asseburg Archila.

En proveído de ocho de junio de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor, acordó entre otras cosas: **a)** Tener por recibido el original del expediente TEECH/J-LAB/008/2016; **b)** Admitió el presente Juicio Laboral; y **c)** Ordenó correr traslado, y emplazar con la demanda de Juicio Laboral y sus anexos, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por conducto de su actual Presidente, para que diera contestación dentro del término de nueve días hábiles (fojas 225 y 226).

8. Contestación de demanda. En proveído de catorce de junio del dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor y Ponente, entre otras cosas: **a)** Reconoció la personería del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; **b)** Tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda, por formuladas las consideraciones de hecho y de derecho, por opuestas las excepciones y defensas, y por ofrecidas las pruebas que consideró oportunas; y **c)** Señaló fecha para la celebración de la Audiencia de Conciliación (foja 272).

9. Audiencia de Conciliación. El treinta de junio de dos mil diecisiete, a las doce horas, dio inicio la referida audiencia, únicamente con la asistencia del actor, por lo que no fue posible llegar a una conciliación; en consecuencia, en términos del artículo 373, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁴, mediante acuerdo de cinco de julio, se señaló fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos (fojas 280 y 282).

10. Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos. Siendo las once horas, del ocho de agosto de dos mil diecisiete, dio inicio la citada audiencia, únicamente con la presencia del actor y su Representante Legal, en la que: **a)** Se admitieron y desahogaron las pruebas documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, dada su propia y especial naturaleza; **b)** Se ordenó

⁴ Vigente a partir del 15 de junio de 2017, y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 299, 3ª Sección, el 14 de junio del año en curso.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

girar oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a efecto de que rindiera el informe ofrecido como prueba por el actor en su escrito de demanda; **c)** De igual forma, se ordenó el desahogo de la confesional mediante oficio, a cargo del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en su carácter de Representante Legal del mismo, así como a cargo del Magistrado Mauricio Gordillo Hernández, en consecuencia, teniéndose por contestados los pliegos de posiciones en tiempo y forma, ofrecidas en la fase de ofrecimiento de pruebas; **d)** Se ordenó el desahogo de la confesional a cargo del actor, señalándose para su celebración, las once horas, del quince de agosto del referido año; y **g)** Se acordó la suspensión de la citada audiencia, para preparar y continuar con el desahogo de las restantes pruebas admitidas (foja 286 a la 292).

11. Suspensión de términos. Del diecisiete de julio al cuatro de agosto de dos mil diecisiete, se suspendieron labores y términos jurisdiccionales⁵ de los expedientes electorales y juicios laborales que se encontraban sustanciando, con motivo al primer periodo vacacional, reanudándose labores el lunes siete de agosto de ese mismo año; prestación otorgada a todos los trabajadores de conformidad a lo establecido en el artículo 123, del Reglamento Interno de este Órgano Colegiado, vigente en ese momento, y atendiendo a que no estaba en curso Proceso Electoral alguno.

⁵ Acordado por la Comisión de Administración de este Tribunal en Sesión Ordinaria número 04, de catorce de junio de dos mil diecisiete.

12. Continuación de la Audiencia de Ley. El quince de agosto del dos mil diecisiete, a las once horas, se continuó con el desahogo de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos, en la que el Magistrado Instructor y Ponente: **a)** Declaró desierta la prueba confesional a cargo del actor, por causas imputables a la demandada, toda vez que no exhibió el pliego de posiciones respectivo ni compareció a formular sus posiciones de manera personal y oral; y **b)** Se acordó la suspensión de la citada audiencia, hasta recibir el informe de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (fojas 311 y 312).

13. Informe de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Mediante proveído de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor y Ponente: **a)** Tuvo por recibido en tiempo y forma el informe remitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; **b)** Se le concedió la prórroga para enviar el informe que le fue requerido al mismo (foja 320).

14. Segundo Informe de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Mediante proveído de cuatro de octubre de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor y Ponente: **a)** Tuvo por recibido en tiempo el informe remitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y por cumplimentado parcialmente; **b)** y se tomó nota de lo manifestado, en el sentido de que existe información pendiente, la cual sería envía en su oportunidad (foja 415).



15. Tercer Informe de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Mediante proveído de tres de noviembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor y Ponente: **a)** Tuvo por recibido en tiempo y forma el informe remitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; **b)** Aperturó el periodo de alegatos, por el término de dos días hábiles a las partes, para presentarlos por escrito (foja 464).

16. Certificación. En auto de catorce de noviembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor y Ponente, ordenó dar vista a las partes para que dentro del término de tres días hábiles, expresaran su conformidad con la certificación señalada en el párrafo que antecede (foja 470).

17. Cierre de Instrucción. En auto de veintisiete de noviembre del dos mil diecisiete, en virtud de que dentro del término concedido las partes no realizaron pronunciamiento alguno respecto a la certificación de catorce de noviembre del citado año, se declaró precluido dicho término y, por desistidas las partes de las pruebas que hubiere por desahogar; en consecuencia, se declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de resolución.

18. Resolución. El once de enero de dos mil dieciocho, el Pleno de este órgano electoral, dicto laudo en el presente Juicio Laboral.

19. Juicio de Amparo Directo. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, [REDACTED],

promovió Juicio de Amparo Directo, en contra de la resolución señalada en el punto anterior.

20. El medio de impugnación señalado fue radicado bajo el número 335/2018, del índice del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región de Culiacán, Sinaloa, el cual resolvió conceder la protección de la Justicia Federal al quejoso para efectos de que esta Autoridad Jurisdiccional, dejara sin efecto el acto reclamado, y en su lugar emitiera otro.

21. Notificación de la sentencia constitucional. El trece de agosto del dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dictó acuerdo en el que tuvo por recibido el oficio número 5031, fechado el diez y recibido el trece del mes y año en cita.

22. Recepción del expediente TEECH/J-LAB/008/2016 en la Ponencia del Magistrado Guillermo Asseburg Archila. En proveído de catorce de agosto de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, acordó entre otras cosas: **a)** Tener por recibido el original del expediente TEECH/J-LAB/008/2016; y **b)** Ordenó de manera inmediata turnar el presente asunto para formular el proyecto de resolución correspondiente.

23. Nueva resolución. El dieciséis de agosto del dos mil dieciocho, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el quince de junio de ese mismo año, derivado del Juicio de Amparo Directo 335/2018, del índice del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta región de Culiacán,



Sinaloa, en el que la Autoridad Federal concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, a favor de [REDACTED], se dictó nueva resolución.

24. Determinación del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito. Mediante oficio D.2097/2018-E, fechado el veinticinco de septiembre (sic) de dos mil dieciocho, y recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiséis de octubre siguiente, la Secretaria de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, notificó a este Tribunal, la resolución dictada por esa instancia federal el veinticinco de octubre del citado año, en la que determinó tener por no cumplido a cabalidad el fallo protector dictado el quince de junio del presente año, por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región de Culiacán, Sinaloa, y ordenó dejar insubsistente el laudo de dieciséis de agosto del año en curso, y dictar uno nuevo en el que se cumpla la ejecutoria de amparo, reiterando los puntos que se estimaron cumplidos y corrigiendo los defectos destacados en la misma.

25. El veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dictó acuerdo en el que tuvo por recibido el oficio número 2097, fechado el veinticinco de septiembre (sic) y recibido el veintiséis del mes y año en cita.

26. Recepción del expediente TEECH/J-LAB/008/2016 en la Ponencia del Magistrado Guillermo Asseburg Archila.

En proveído de veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, acordó entre otras cosas: **a)** Tener por recibidas las copias certificadas del expediente TEECH/J-LAB/008/2016; y **b)** Ordenó de manera inmediata turnar el presente asunto para formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

I. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ejerce jurisdicción en Pleno y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio Laboral promovido por un ex servidor de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, acorde a lo dispuesto por los artículos 35 y 101, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, fracción VIII, 2, 378, 380, 381, fracción V, 382, 383, 385, 386, 403, 407, fracción VII, 426, fracción VIII, 444, 445 y 447, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana⁶; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interno de éste Órgano Colegiado, y como quedó establecido en la ejecutoria dictada el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, en el Juicio de Amparo Directo 1214/2016, del índice del Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Vigésimo Circuito, en la que concedió a [REDACTED], la protección de la Justicia Federal, para efectos de

6. Vigente hasta el catorce de junio de dos mil diecisiete y aplicable para resolver el presente asunto, en términos de lo estipulado en el artículo transitorio cuarto, del Decreto número 181, por el que se emite el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 299, 3ª Sección. Por lo que las posteriores referencias a Código de Elecciones y Participación Ciudadana, código de la materia, código comicial local, código electoral local, o denominaciones afines, se entenderá, al vigente hasta el catorce de junio de dos mil diecisiete.



admitir la controversia laboral que promovió ante este Tribunal.

II.- En cumplimiento a la resolución dictada el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, por el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Vigésimo Circuito, deducida del Juicio de Amparo Directo 107/2018, este Órgano Jurisdiccional en Materia Electoral, procede en primer término a **declarar insubsistente** el “laudo” de dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, pronunciado en el expediente TEECH/J-LAB/008/2016; por lo que, se procederá a emitir otra, siguiendo los lineamientos de la mencionada determinación

III. **Transparencia y Acceso a la Información Pública.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 489 y 490, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, este Tribunal deberá resolver los asuntos de su competencia en sesión pública y en forma colegiada, no obstante, en materia del Juicio Laboral regulado en el Título Quinto del mismo ordenamiento legal, dispone en el artículo 458, que el Pleno del Tribunal podrá sesionar en privado si la índole del conflicto planteado así lo amerita.

Al respecto, cabe sostener que en el juicio que se resuelve, existen pronunciamientos sobre cuestiones inherentes a **derechos económicos y datos personales** del accionante, por lo tanto, en términos de los artículos 1, 23, 116 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 9, 113 y 117, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 47, fracción

V, 49, fracción X, 128 y 133, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, dicha **información** se considera **confidencial**, y en consecuencia, es obligación de este Tribunal proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, salvo que exista consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, lo que en el caso particular no ocurre, por ello, con fundamento en el precitado artículo 458, del Código Comicial Local, el presente asunto será desahogado por el Pleno de este Tribunal, en **sesión privada**.

Por tanto, de conformidad con los artículos 70, fracción XXXVI, y 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 118 y 119, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación al 7, fracción VII, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Tribunal, a partir de hoy se realizará la difusión de la presente resolución; sin embargo, en la **versión que al efecto se publique**, se testará lo concerniente a los datos personales e información confidencial de la accionante.

IV.- Causales de Improcedencia. En el caso, la demandada no hizo valer ninguna causal de improcedencia de las previstas en el artículo 404, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana⁷, ni esta Autoridad Jurisdiccional advierte alguna que deba estudiarse de oficio, o que impida

⁷ Ídem.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada por la accionante.

V.- Escrito de demanda. El actor señala como acto impugnado, agravios y hechos, los siguientes:

“Con fundamento en el artículo 447 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, derivado del despido y/o destitución injustificada de la que fui objeto el 31 de agosto de 2016, por parte del Lic. Arturo Cal y Mayor Nazar, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y Presidente de la Comisión de Administración de dicho tribunal, en términos que más adelante reseñaré, pero principalmente basado en el hecho de que la referida comisión sesionó y determinó a través de acta de sesión extraordinaria 14 de 30 de agosto de 2016, esa misma fecha rescindir la relación laboral de la suscrito (sic) lo cual ratificó el Pleno, por haberse “perdido la confianza” y además porque mi plaza no goza de estabilidad del empleo por ser de confianza; por lo que al no estar de acuerdo con esa determinación, vengo a demandar al Pleno del Tribunal Electoral del Estado y/o Comisión de Administración de dicho tribunal a través de los funcionarios o personas que legalmente la representen, con domicilio conocido en Avenida Sabino Número 350, Fraccionamiento el Bosque. Acta 14 que me fue dada a conocer, después de que lo solicite por escrito, reclamando ante ello las siguientes:

PRESTACIONES

(...)

Al respecto, se solicita que se determine que el artículo 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas resulta inconstitucional y/o convencional, por lo que se solicita se efectué el control difuso y/o se desaplique a mi favor, en virtud de que mi puesto acorde a mis funciones no son las de un trabajador de confianza, conforme al siguiente criterio:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. (...)

Fundándome para hacerlo en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

HECHOS

1.- Con fecha 16 de abril de 2010, inicié a prestar mis servicios personales subordinados al ahora demandada **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS**, con la categoría de GESTOR O AUXILIAR ADMINISTRATIVO "D", misma que se ubica en Avenida Sabino Número 350, Fraccionamiento el Bosque, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

2.- Mis labores las desempeñaba en el horario de **8:00 a 20:00 horas**, de lunes a viernes checando hora de entrada y salida. Percibiendo como último salario quincenal la cantidad de **\$6029.10 pesos**, el cual cobraba con tarjeta bancaria a través de una cuenta nómina del banco HSBC México, S.A., institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero con número de cuenta 6409250341.

3.- En tales condiciones se desarrolló la relación de trabajo hasta el día miércoles 31 de Agosto del año 2016, siendo aproximadamente las 15:50 horas, encontrándome en el departamento de abogados auxiliares en la secretaria general de acuerdos y del pleno del tribunal electoral del estado de Chiapas, se me acercó MARIA DOLORES ORNELAS quien es actuario del citado Tribunal y dejó en mi escritorio el citado documento de rescisión de fecha 31 de agosto del 2016, firmado por el **C. Lic. Arturo Cal y Mayor Nazar**, quien es el magistrado presidente del Tribunal Electoral del Estado y Presidente de la Comisión de Administración, en la que tuve conocimiento de mi despido, bajo la causa de que supuestamente se me había perdido la confianza y toda vez que la plaza que venía ocupando en este órgano jurisdiccional es considerada de confianza, a partir de esa fecha quedaba despedido, situación que sucedió en presencia de varios trabajadores y personas que en ese momento se encontraba en ese lugar.

VI.- Estudio de fondo. Es necesario puntualizar que el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, vigente en la fecha de la presentación de la demanda laboral, únicamente establece lo relativo al procedimiento que debe seguirse una vez recepcionado el escrito correspondiente, fijación de las audiencias, así como en la presentación del correspondiente proyecto de sentencia y su determinación, no así en lo referente a otros aspectos sustantivos y adjetivos; por tanto, se está en presencia de un vacío legislativo que jurídicamente hace válida la aplicación de la Ley del Servicio



Civil del Estado y los Municipios de Chiapas⁸, en términos de la fracción I, del artículo 446, del citado Código, que permite supletoriedad con el objeto de adecuar el orden normativo de esta ley a los postulados que en materia de relaciones burocráticas están previstos en el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su referida Ley reglamentaria (Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado), a los que debe sujetarse de conformidad con el artículo 116, fracción VI, de la propia Carta Magna; máxime que, el numeral 444, del referido Código Comicial Local, reconoce y admite que la relación que origine la controversia, puede estar regida, en el aspecto sustantivo, por diversas normas de carácter administrativo o identificables con el derecho del trabajo, tal y como acontece en el presente asunto.

De igual forma, por lo que hace a la valoración de pruebas, deberá sujetarse a la señalada Ley del Servicio Civil del Estado y de los Municipios de Chiapas, reformada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; y respecto a los demás aspectos sustantivos y adjetivos que no se encuentren contemplados en ésta, será supletoria la Ley Federal del Trabajo, ello en virtud de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la referida Ley del Servicio Civil, que establece que en lo no previsto y que no se oponga a la citada ley burocrática, serán supletorias la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley Federal del Trabajo; lo anterior, toda vez que en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, vigente en la fecha de la

⁸ Vigente hasta antes de la reforma de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

presentación de la demanda, existe una laguna jurídica que ocasiona que el mismo sea insuficiente para regular la valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas por las partes contendientes en una controversia laboral, surgiendo entonces, acorde al orden que se establece en el numeral 446, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, la necesidad de acudir a la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, así como a la del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, como se estipula en la fracción III, del citado numeral del Código de la materia.

En sustento a lo anterior, se invoca la tesis aislada 2a.LX/2009, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 167060, de rubro y texto siguientes:

“SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DERIVADA DE LOS ARTÍCULOS NOVENO TRANSITORIO DE AQUELLA LEY Y 11 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SE REFIERE TANTO A ASPECTOS SUSTANTIVOS COMO ADJETIVOS. El citado precepto transitorio establece: "En lo no previsto y que no se oponga a esta ley es supletoria la Ley Federal de los Trabajadores del Estado."; sin embargo, el Código Burocrático Federal puede no ser suficiente para colmar lagunas de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, surgiendo entonces, con fundamento en el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la posibilidad de acudir a la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo. Ahora bien, la circunstancia de que la legislación que se pretende suplir regule aspectos sustantivos en los primeros ocho títulos, y adjetivos en el título noveno, capítulo tercero, lleva a considerar que la supletoriedad contenida en el referido artículo noveno transitorio es aplicable a cualquier aspecto deficientemente regulado en la ley local, sea sustantivo o adjetivo.”⁹

⁹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Junio de 2009, página 322 y consultable en su versión en línea en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el link <http://sjf.scjn.gob.mx>.



Asimismo, la tesis aislada XX.1o.94 L, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con número de registro 192487, expuesta bajo el siguiente tenor:

“LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA EN EL PROCEDIMIENTO DE PRUEBAS, LO ES LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De acuerdo con el catálogo de normas que contempla la Ley del Servicio del Estado y los Municipios de Chiapas, en ninguno de sus supuestos otorga un título específico del procedimiento a seguir para el ofrecimiento, admisión, desahogo y perfeccionamiento de pruebas; en esa virtud, en su artículo noveno transitorio establece: "En lo no previsto y que no se oponga a esta ley es supletoria la Ley Federal de los Trabajadores del Estado."; sin embargo, la legislación que conforme al transcrito precepto es supletoria de la ley burocrática del Estado, tampoco consagra disposiciones específicas que prevean lo relativo. No obstante ello, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su artículo 11 preceptúa: "En lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad.", hipótesis que válidamente da la pauta a considerar, que si para la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, en lo no previsto, es supletoria la ley reglamentaria del apartado B) del artículo 123 constitucional, en tanto no exista conflicto entre ambas legislaciones, y ésta a su vez, contempla la factibilidad de acudir a la supletoriedad de otras legislaciones, destacando en orden de aplicación preferente, la Ley Federal del Trabajo, ello conduce a establecer que no existe obstáculo legal para considerar que esta última, al ser supletoria de aquélla, también pueda serlo de la ley del servicio civil en comento, para el fin de resolver lo inherente a las formalidades que se deban observar en el procedimiento laboral burocrático en cuanto al desahogo de pruebas. Por lo anterior, quienes actualmente integran este Órgano Colegiado, con fundamento en lo previsto en el artículo 194 de la Ley de Amparo, estiman procedente interrumpir el criterio sustentado por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en la jurisprudencia J/37, visible en la página 402, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, octubre de 1996, intitulada: "LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES SUPLETORIA DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).", ya que como se advierte de su contenido, para rechazar la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo sólo se atiende a lo dispuesto en el artículo

noveno transitorio de la ley burocrática local, sin que se ocupe de mencionar por qué, ante la falta de disposiciones en una y otra legislación sobre aspectos básicos del proceso burocrático, como el relativo al ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, no pueda acudir supletoriamente a la Ley Federal del Trabajo, no obstante lo que establece el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.”¹⁰

A) Del análisis al escrito de demanda se advierte que la **pretensión** del actor consiste en que se decrete que el **despido** del que fue objeto el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, **fue injustificado**; se ordene su **reinstalación** en el cargo que venía ostentando como **Auxiliar Administrativo**; así como **el pago** de los salarios caídos, aguinaldo correspondiente del año dos mil quince, aguinaldo proporcional del dos mil dieciséis, entre otras prestaciones, que asegura por ley le corresponden, las cuales atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertasen.

B) Contestación. Por otra parte, la demandada hizo valer las siguientes:

“DEFENSAS Y EXCEPCIONES

I. FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO PARA DEMANDAR EL DESPIDO INJUSTIFICADO Y LA RESPECTIVA REINSTALACIÓN, lo anterior, en virtud de la naturaleza jurídica de la relación laboral que ostentaba la hoy actor con mi representada, aunado a las atribuciones legales que posé el Magistrado Presidente de este Tribunal, así como la Comisión de Administración, para remover a su personal administrativo para el buen funcionamiento de este órgano colegiado.

¹⁰ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Febrero de 2000, página 1074 y consultable en su versión en línea en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el link <http://sjf.scjn.gob.mx>.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Lo anterior queda expresado en el aviso de recisión laboral que le fue notificado a la ex-servidora pública de esta institución, en la cual se le informa que su baja se obedeció tanto al acuerdo tomado por la Comisión de Administración de este Tribunal, en la sesión de treinta de agosto de dos mil dieciséis, asentada en el acta número 14, de la misma fecha, en la que se establecieron las pautas para la aplicación de las medidas de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto para el ejercicio 2016, tomadas por dicha Comisión el 25 de agosto de 2016, en sesión extraordinaria número 10, y ratificada por el Pleno de este Tribunal, el 26 de agosto del mismo año, como consecuencia del recorte al presupuesto para el ejercicio 2016, el cual fue de 33%, menos, comparado con el del ejercicio 2015, no obstante de haberse tomado en cuenta el expediente personal, de la hoy actor, para determinar su baja.

Además, no debe pasar inadvertido que el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, cuenta con la facultad otorgada por el artículo 512, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, para remover al personal administrativo necesario para el buen funcionamiento del Tribunal, tal como se advierte de la transcripción de dicho numeral.

“Artículo 512.- Corresponden al Presidente del Tribunal Electoral las siguientes atribuciones:

...

V. Designar y remover al personal administrativo necesario para el buen funcionamiento del Tribunal Electoral.

...”

Asimismo, la Comisión de Administración cuenta con la facultad de aprobar no solo los nombramientos de los servidores públicos que le proponga el Presidente, sino también lo relativo a su remoción, tal como se desprende del artículo 70, del Reglamento Interno de este Tribunal, que se transcribe para una mejor comprensión.

“Artículo 70.- La comisión tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

...

VIII. Nombrar y aprobar, a propuesta que formule su Presidente, a los titulares y servidores públicos de los órganos auxiliares, acordando lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renunciaciones, conforme a lo expuesto en este Reglamento.

...”

Por lo tanto, queda de manifiesto que el Presidente del Tribunal, así como la Comisión de Administración, cuentan con facultades para la remoción de los servidores públicos del Tribunal, cuando por necesidades del servicio, o a falta de presupuesto, sean dispensables sus servicios para este órgano colegiado, tal como aconteció en el

presente asunto, sin que los actos del Presidente o la Comisión, constituyan una causa infundada, puesto que su justificación se ampara en las medidas de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto para el ejercicio 2016, tomadas por la Comisión de Administración el 25 de agosto de 2016, en sesión extraordinaria número 10, y ratificada por el Pleno de este Tribunal, el 26 de agosto del mismo año, como consecuencia del recorte al presupuesto para el ejercicio 2016, por ello, se sostiene que la demanda planteada por la actora resulta carente de fundamento.

Debe señalarse también, que la categoría que ostentaba el demandante como trabajador de este Tribunal, era considerada de confianza, en términos de lo dispuesto en el artículo 104, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, por lo que la misma se encuentra sujeta al régimen establecido en el artículo 123, apartado B), fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto, acorde a dicha disposición constitucional, la ex-funcionaria, no se encuentra amparada por normas relativas a la estabilidad en el empleo, sino que únicamente le asistía la protección salarial y de seguridad social.

Cabe aclarar que la categoría de trabajador de confianza, no la poseó el demandante, únicamente por la denominación o designación del puesto, sino también por la naturaleza de las funciones que desempeñaba en el área de informática, las cuales implicaban tanto el mantenimiento de los equipos de cómputo, como también el acceso, manejo y disposición de información de carácter confidencial relativa a los asuntos jurisdiccionales de los cuales es competente conocer y resolver este Órgano Jurisdiccional, además de que dicha plaza era de libre designación, y en la cual se debe contar con un alto grado de confidencialidad, discrecionalidad, seguridad y especialidad en su ejercicio, funciones características de una plaza considerada de confianza, por lo tanto, para remoción, no necesariamente debe justificarse la causa, sino que por el contrario, ésta puede ser de forma directa y discrecional, por quien tenga la atribución de realizarla.

Al respecto, tiene aplicación la Tesis: 2a. CXII/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 23, de Octubre de 2015, en su Tomo II, página 2110, de texto y rubro siguiente.

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CON INDEPENDENCIA DE QUE PERTENEZCAN AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O HAYAN SIDO CONTRATADOS BAJO EL ESQUEMA DE LIBRE DESIGNACIÓN, NO TIENEN DERECHO A LA REINSTALACIÓN, AL EXISTIR UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL AL RESPECTO. (...)



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Por lo que con claridad se advierte que no asiste derecho a la actora para demandar el despido injustificado de que se duele, y torna improcedente la reinstalación que solicita, lo cual es acorde con el orden constitucional que ampara los derechos laborales.

En este sentido, tiene aplicación la Tesis: 2a./J. 22/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 4, de Marzo de 2014, Tomo I, página 876, de texto y rubro siguiente.

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. (...).”

II.- LA EXCEPCIÓN DE PLUS PETITION.

Que se opone a todas y cada una de las reclamaciones del actor, al pretender pagos de prestaciones a que no tiene derecho ya que jamás ha sido despedido.”

I.- Es improcedente la reinstalación y el pago de los **salarios caídos**, en atención que como ha quedado de manifiesto en el romano que antecede, la separación de la fuente del trabajo del hoy actor, no puede considerarse injustificado, y por lo tanto, no es procedente la reinstalación al trabajo que desempeñaba, así como tampoco el pago de los salarios caídos que reclama.

II.- Resulta improcedente el pago de la prestación correspondiente al aguinaldo del año 2015 y aguinaldo proporcional correspondiente al año 2016; lo anterior, toda vez que al actor le fueron cubiertas oportunamente dichas prestaciones, tal y como se acredita con las documentales ofrecidas en el capítulo correspondiente de pruebas; ante tales consideraciones, resulta procedente esta excepción.

Asimismo, es improcedente el pago de esta misma prestación, que se genere a partir del despido injustificado que arguye, y hasta que sea reinstalado en el trabajo, sobre la base de los salarios vigentes durante la tramitación del presente asunto, el actor carece de acción y de derecho para reclamarlas, en virtud la inexistencia de tal despido injustificado.

III.- Son improcedentes los pagos de las prestaciones por concepto de veinte días de vacaciones correspondientes al año 2015; así como la prima vacacional del mismo periodo 2015; asimismo, la prestación correspondiente a las vacaciones del año 2016, y la respectiva prima vacacional del año 2016; toda vez que al actor le fueron cubiertas oportunamente dichas prestaciones, tal y como se acredita con las

documentales ofrecidas en el capítulo correspondiente de pruebas, ante tales consideraciones, resulta procedente la presente excepción.

De igual forma, es improcedente el pago de esta misma prestación, que se genere a partir del despido injustificado que arguye, y hasta que sea reinstalado en el trabajo, sobre la base de los salarios vigentes durante la tramitación del presente asunto, el actor carece de acción y de derecho para reclamarlas, en virtud la inexistencia de tal despido injustificado.

IV.- Son improcedentes los pagos de las prestaciones por concepto del estímulo denominado día del burócrata respecto al ejercicio 2016, toda vez que el actor le fue cubierta oportunamente dicha prestación, tal y como se acredita con las documentales ofrecidas en el capítulo correspondiente de pruebas, ante tales consideraciones, resulta procedente la presente excepción.

De igual forma, es improcedente el pago de esta misma prestación, que se genere a partir del despido injustificado que arguye, y hasta que sea reinstalado en el trabajo, sobre la base de los salarios vigentes durante la tramitación del presente asunto, el actor carece de acción y de derecho para reclamarlas, en virtud la inexistencia de tal despido injustificado.

V.- Son improcedentes las prestaciones que reclama el actor, contenidas en el numeral V) del capítulo de prestaciones, consistentes en 468 horas extras, reclamadas a salario doble y 572 horas reclamadas a salario triple, ello en atención que la parte actora no establece elemento alguno de hecho o de derecho tendiente a reclamarlas, y en ese sentido se encuentra obligada a explicar las circunstancias de tiempo y modo para formular su petición, sin que de forma alguna se advierta que haga referencia respecto a la temporalidad de las horas extras laboradas, así como el periodo de las mismas, sin que tampoco ofrezca prueba alguna, para acreditar su infundada petición, teniendo la carga de probar dichas manifestaciones, puesto que la figura de la suplencia no tiene los alcances de subsanar las deficiencias en las manifestaciones los hechos constitutivos de sus acciones, pues únicamente puede suplir la omisión respecto del derecho que le asiste al trabajador, cuando de los hechos que puedan deducir éstos.

En cuanto a las medias horas extras por concepto de descanso y alimentos que reclama, las cuales sin referidas en el numeral VI), del capítulo de prestaciones; debe decirse que de igual forma, el actor carece de acción y de derecho para reclamarla, toda vez que las mismas nos se encuentran contempladas en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, o en el Estatuto del Servicio Profesional para el Personal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como tampoco en la Ley del Servicio Civil para el Estado y los Municipios de Chiapas, es decir, la legislación local aplicable.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente TEECH/J-LAB/008/2016

Y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base a lo dispuesto por el artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias, de acuerdo con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, la omisión de prever en las legislaciones burocráticas locales la prerrogativa de conceder a los trabajadores al menos media hora de descanso durante la jornada de trabajo continua, establecida en el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, no contraviene la Constitución Federal, sino que en uso de su libertad de configuración legislativa, cada Estado puede o no instituir la a nivel estatal y municipal, lo procedente es absolver al Instituto del pago de dichas prestaciones.

Tiene aplicación al caso que nos ocupa la jurisprudencia constitucional laboral identificada con la clave 2a./J. 133/2016, visible en el libro 36, de noviembre de 2016. Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro y texto es el siguiente.

“TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y SUS MUNICIPIOS”. NO NECESARIAMENTE TIENEN DERECHO A DISFRUTAR DE AL MENOS DE UN DESCANSO DE MEDIA HORA EN UNA JORNADA CONTINUA, AL NO RESULTAR APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

VI.- Es improcedente el pago de la prestación que reclama el actor, consistente en la **prima de antigüedad**; lo anterior, tomando en consideración que dicha prestación se encuentra sujeta a la circunstancia particular de poder ser reclamado cuando el trabajador se encuentre separado en definitiva de la relación laboral, por cualquiera de las circunstancias previstas en la ley aplicable.

Lo anterior encuentra su fundamento legal en la fracción III, del artículo 162, de la Ley Federal del Trabajo, como se aprecia en la siguiente transcripción.

“Artículo 162.- - Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido.”

En consecuencia, si se demanda reinstalación con base en una destitución que se alegue injustificada el reclamo de la prima de

antigüedad, en principio, dada su naturaleza, se torna improcedente su pago, ya que si el trabajador es repuesto en su trabajo, no puede hablarse de que haya incurrido una separación definitiva, sino que debe estimarse solo provisional, sujeta al resultado del juicio en el que intento la acción reinstalatoria, bajo estas circunstancias, se torna improcedente su reclamo en el presente asunto.

VII.- Son improcedentes los pagos de las prestaciones referidas en los numerales VIII, X, XI, Y XII del capítulo de prestaciones de la demanda, es decir, apoyo de útiles escolares; estímulo de productividad; estímulo por eficiencia en el ejercicio del servicio disciplina, asistencia y puntualidad; y el subsidio por otras medidas económicas. Lo anterior en virtud de que dichas prestaciones tienen la característica de ser consideradas extralegales, y su pago depende de la disponibilidad presupuestaria de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 127.- Las gratificaciones extraordinarias que deban otorgarse a los servidores públicos, serán de acuerdo a los horarios y cargas de trabajo que hubiesen desempeñado, **y lo permita el presupuesto.**”

Además de que al tratarse de prestaciones extraordinarias, corresponde a la actora probar que tiene derecho a percibir dichas prestaciones, en primer lugar, probar los horarios y cargas de trabajo que hubiesen desempeñado, para tener derecho a recibir prestaciones; y en segundo lugar, acreditar la existencia de la disponibilidad presupuestaria del Tribunal para su otorgamiento; ello con base a la jurisprudencia número VI.2º.T. J/4, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, julio de 2002, página 1171, de rubro:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCENDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.”

Asimismo tiene aplicación, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, marzo de 2004, página 1627, materia: Laboral, de rubro:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL. NO EXIME A LA PARTE TRABAJADORA DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE TIENE OBLIGACIÓN DE EXHIBIR PARA DEMOSTRAR PRESTACIONES EXTRALEGALES.”

VIII.- Resulta improcedente el reconocimiento de la calidad de trabajador de base y expedición del nombramiento como tal, a favor del actor, pues ello contravendría los derechos sustantivos a que se sujeta el régimen laboral de los servidores públicos de este Tribunal, ya que para adquirir el carácter de trabajador de base, es necesario tener el



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

nombramiento definitivo en una plaza que no sea de confianza; lo que en el caso particular no ocurre, ya que todo el personal del Tribunal Electoral del Estado, tiene asignada plazas de confianza, tal como se depende del artículo 104, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 104.- el personal que labora en el Tribunal, será considerado de confianza y quedara sujeto al régimen establecido en el artículo 123, apartado B), fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Ahora bien acorde a lo que establece el artículo 6, párrafo tercero, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, ordenamiento legal de aplicación supletoria al Código de la materia, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 6.- Ningún trabajador podrá adquirir el carácter de empleado de base sino hasta que transcurran seis meses de la fecha de ingreso, con nombramiento definitivo de una plaza que no sea de confianza o de su reingreso en las mismas condiciones anteriores y la solicitud de basificación deberá realizarse por el sindicato que corresponda.”

Máxime que para que le sea otorgado a la demandante el nombramiento de base, no solo es necesario el requisito de que la plaza no sea de confianza, sino también que previamente deben considerarse los derechos escalafonarios de terceros y la disponibilidad presupuestal para la creación de una plaza permanente en la dependencia, tal como se aprecia en la Jurisprudencia laboral I.6º.T.J/12 (10ª.) Décima Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 2005900, de rubro y texto siguientes:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL HECHO DE QUE EL PATRÓN NO ACREDITE QUE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZABAN ERAN DE CONFIANZA, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE.

C) Análisis del estatus del accionante y de la rescisión laboral. En el caso, el actor aduce que fue injustamente despedido del cargo que ostentaba como **Auxiliar Administrativo**, en virtud de que la demandada basó su determinación en la causa de pérdida de la confianza, siendo que las funciones que desempeñaba no tienen las características propias de un trabajador de confianza; ya que consistían entre otras, en foliar, sellar y

rubricar expedientes, además de revisar escritos, oficios y memorándums, las cuales no se encuentran comprendidas en ninguna de las hipótesis del artículo 6, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, solicitando que se determine que el artículo 95¹¹, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado, es inconstitucional o inconvencional.

Por su parte, en su escrito de contestación el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, aduce que la baja del accionante, obedeció tanto al acuerdo tomado por la Comisión de Administración de este Tribunal, en la sesión de treinta de agosto de dos mil dieciséis, asentada en el acta número 14, de la misma fecha, en la que se establecieron las pautas para la aplicación de las medidas de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto para el ejercicio dos mil dieciséis, tomadas por dicha Comisión el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria número 10, y ratificada por el Pleno de este Tribunal, el veintiséis de agosto del mismo año, como consecuencia del recorte al presupuesto para el ejercicio 2016, el cual fue de 33% menos, comparado con el otorgado en el ejercicio 2015, no obstante también de haberse tomado en cuenta el expediente personal del hoy actor, para determinar su baja.

Que el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, cuenta con la facultad otorgada por el artículo 512, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, vigente en

¹¹ Vigente hasta antes de la reforma a dicho Reglamento, publicada en el Periódico Oficial del Estado, número 261, Tomo III, de 12 de octubre de 2016.



la fecha de la baja de la accionante, para remover al personal administrativo necesario para el buen funcionamiento del Tribunal.

Así también, que la categoría que ostentaba el demandante como trabajador de este Tribunal, era considerada de confianza, en términos de lo dispuesto en el artículo 104, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral (sic), por lo que el mismo se encuentra sujeto al régimen establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto, acorde a dicha disposición constitucional, el exfuncionario, no se encuentra amparado por normas relativas a la estabilidad en el empleo, sino que únicamente le asiste la protección salarial y de seguridad social.

En primer término, se precisa que el último cargo que desempeñó el actor fue el de Auxiliar Administrativo; por lo que, para estar en condiciones de decidir la controversia, es necesario determinar la cuestión consistente en que si el actor tenía o no el carácter de empleado de confianza y como consecuencia, si contaba con la estabilidad en el empleo.

Asimismo, obra en autos a foja 175, original del escrito de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, por medio del cual el entonces Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral y Presidente de la Comisión de Administración, apoyado en los artículos 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del

Estado de Chiapas; 501, 509, fracción XV, 510 y 512, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana¹²; 2, 44, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 9 y 185, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria; y 95, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado, comunicó a la accionante, en su calidad de Auxiliar Administrativo, que el treinta de agosto de ese año, la Comisión de Administración sesionó y que en acta número 17, de la misma fecha, acordó rescindir la relación laboral que lo unía con este Órgano Jurisdiccional; acuerdo que fue ratificado por el Pleno, en razón de que se había perdido la confianza depositada en el actor.

Documental pública que de igual forma, goza de valor probatorio pleno, en términos de los artículos 776, fracción I, y II, 794, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia, con fundamento en el artículo 446, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; de la que se advierte que la terminación de la relación laboral del actor, tiene sustento en la calidad de “trabajador de confianza”; por lo que en principio debe analizarse la condición laboral que con ese carácter unía a [REDACTED], con el Tribunal Electoral del Estado.

Es importante puntualizar que de conformidad con los artículos 784 y 804, de la Ley Federal del Trabajo, de

¹² Vigente hasta antes de la reforma del 14 de junio de 2017.



aplicación supletoria al presente Juicio Laboral, en términos de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 446, del Código de la materia, constituye una regla general que al patrón corresponde probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluida su terminación o subsistencia; por lo que, en la especie, corresponde al Tribunal Electoral del Estado, acreditar que la conclusión del vínculo laboral tuvo sustento en las disposiciones invocadas en el escrito de rescisión laboral de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, signado por el entonces Magistrado Presidente del referido Tribunal.

En ese orden, los trabajadores de confianza, dada la naturaleza de las funciones que desempeñan, encuentran una defensa que en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se restringe a la protección al salario y al régimen de seguridad social, en aras del interés colectivo al que se encuentra sujeto su desempeño, ya que son trabajadores con mayor grado de responsabilidad en atención a las tareas que desempeñan.

Por su parte, la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 9, otorga la calidad de trabajador de confianza a aquellos que desempeñan funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando éstas sean de carácter general y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.

Es decir, que el trabajador de confianza es la persona que por razón de jerarquía, vinculación, lealtad y naturaleza de la actividad que desarrolla al servicio de una empresa, patrón o entidad de gobierno, adquiere representatividad y responsabilidad en el desempeño de sus funciones, las que lo ligan de manera íntima al destino de esa empresa o a los intereses particulares o públicos de quien lo contrata, en forma tal que, sus actos merezcan plena garantía y seguridad, y tenga su comportamiento laboral plena aceptación.

En sustento a lo anterior, se cita la tesis I.6º.T.133L, sostenida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Materia Laboral, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, Junio de 2015, página 2466, de rubro y textos siguientes:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA. RESCISIÓN DE SU CONTRATO POR PÉRDIDA DE ÉSTA. El artículo 185 de la Ley Federal del Trabajo, otorga la facultad al patrón de rescindir la relación de trabajo a un empleado de confianza si existe un motivo razonable de pérdida de la misma, aun cuando no coincida con las causas justificadas de rescisión a que se refiere el artículo 47 de la citada ley, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012. La disposición referida encuentra su justificación en la naturaleza de las funciones desempeñadas por los trabajadores de confianza, como son, principalmente, dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, las cuales implican una estrecha relación entre el obrero y el patrón, de modo que, siendo la confianza el elemento principal de operación entre el patrón y el obrero, quien incluso, en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, es considerado como representante de aquél, obligándolo en sus relaciones con los demás trabajadores, se consideró conveniente establecer una causa distinta de las señaladas por el artículo 47 de la ley laboral, para rescindir el contrato de trabajo sin responsabilidad para el patrón, consistente en la pérdida de la confianza. Ahora bien, otra particularidad relativa a la rescisión de la relación laboral, por pérdida de la confianza, derivada del precepto citado en primer término, consiste en que para rescindir el contrato individual de trabajo no es



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

necesario acreditar una falta de probidad, ni una causa justificada de rescisión a las que se refiere el citado artículo 47, pues únicamente basta invocar un motivo razonable de pérdida de la confianza, que en opinión del patrón estime, con base en hechos objetivos, que la conducta del operario no le garantiza la plena eficiencia en su función, siempre que no sea ilógica o irrazonable, para que se esté en presencia de una pérdida de la confianza y se esté imposibilitado para continuar con la relación que los unió, máxime que al tratarse de un trabajador de esa naturaleza, dadas sus funciones lleva implícita la imposibilidad de obligarlo a que continúe depositando su confianza cuando se ha perdido. Por tal razón, el patrón a lo único que está obligado en tratándose de un empleado de confianza, es a dar el aviso por escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión laboral, sin que sea necesario acreditar la negativa del empleado a recibir el referido aviso.”

Al efecto, en términos del artículo 17, apartado C, fracción III, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, todo el personal adscrito al Tribunal Electoral del Estado, será considerado de confianza, y por tanto sujeto al régimen establecido en el referido artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Federal.

Asimismo, la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas¹³, en su artículo 6, primer párrafo, y fracción IV, de aplicación supletoria, contempla quienes pueden ser considerados trabajadores de confianza, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 6.- SE CONSIDERAN TRABAJADORES DE CONFIANZA Y, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV, DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ÚNICAMENTE DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y LOS BENEFICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL A QUE SE CONTRAE ESTA LEY, AQUELLOS QUE REALICEN FUNCIONES DE DIRECCIÓN; INSPECCIÓN, SUPERVISIÓN, VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN; AUDITORIA, SIEMPRE QUE SE REFIERA A FUNCIONES PROPIAS

¹³ Vigente hasta antes de la reforma de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

DE LAS CONTRALORÍAS O DE LAS ÁREAS DE AUDITORIA DETERMINADAS POR LAS LEYES DE CONTROL ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO; ADQUISICIÓN Y DESTINO DE BIENES Y/O SERVICIOS, SÓLO CUANDO TENGAN FACULTADES PARA TOMAR DECISIONES SOBRE LAS ADQUISICIONES, COMPRAS, ENAJENACIÓN O ARRENDAMIENTO, ASÍ COMO, LOS QUE ELABOREN LOS DOCUMENTOS TÉCNICOS PARA REALIZAR LAS COMPRAS DE BIENES O LA ASIGNACIÓN DE LOS CONTRATOS PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS; ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS; Y ADEMÁS, AQUELLOS QUE MANEJEN DIRECTAMENTE FONDOS O VALORES CON LA FACULTAD LEGAL PARA DISPONER DE ELLOS, O BIEN, LOS QUE SEAN RESPONSABLES DEL RESGUARDO Y MANEJO DE DOCUMENTOS O DATOS DE ORDEN CONFIDENCIAL, CUANDO DETERMINEN EL INGRESO O SALIDA DE LOS MISMOS, SU BAJA O ALTA EN LOS INVENTARIOS, O SU SOLA CONSERVACIÓN O TRASLADO A ALGÚN LUGAR; LOS CUALES SE ENCUENTRAN COMPRENDIDOS DE MANERA ENUNCIATIVA MÁS NO LIMITATIVA, EN LA SIGUIENTE CLASIFICACIÓN:

(...)

IV.- EN LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS CONSTITUCIONALES: LOS TITULARES DE CADA UNO DE LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS CONSTITUCIONALES, LOS CONSEJEROS, SECRETARIOS PARTICULARES, LOS COORDINADORES GENERALES, CONTRALORES O COMISARIOS, LOS DIRECTORES EN GENERAL, SUBDIRECTORES, ADMINISTRADORES, TESOREROS, VISITADORES GENERALES O ADJUNTOS, SECRETARIOS TÉCNICOS, CAJEROS, JEFES DE DEPARTAMENTO, JEFES DE ÁREA, LOS JEFES DE UNIDAD Y LOS JEFES DE OFICINA, ACTUARIOS, **ASÍ COMO, AQUELLOS PUESTOS QUE SE EQUIPAREN JERÁRQUICAMENTE A LOS ANTES ENUNCIADOS, O BIEN, AQUELLOS QUE OCUPEN UN CARGO HASTA CON DOS JERARQUÍAS INFERIORES A LAS DEL TITULAR DEL ÓRGANO AUTÓNOMO CONSTITUCIONAL QUE CORRESPONDA.**

(...)"

En el caso, [REDACTED], asegura que hasta la fecha de la rescisión laboral, se desempeñaba como Auxiliar Administrativo, lo que acredita con el comprobante de nómina correspondiente a la segunda quincena de agosto de dos mil dieciséis, la cual se tiene a la vista y consta en autos a foja 174, y goza de valor probatorio pleno en términos de los artículos 776, fracción I, y II, 794,



795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia, con fundamento en el artículo 446, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por su parte, la demandada aduce que la categoría de trabajador de confianza, no la poseé el demandante únicamente por la denominación o designación del puesto, sino también por la naturaleza de las funciones que desempeñaba en la Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, las cuales implicaban labores tanto auxiliares como foliar, sellar y rubricar expedientes, así como también tareas propiamente específicas permanentes, con alto grado de responsabilidad, por tener acceso, manejo y disposición de información de carácter jurisdiccional confidencial relativa a los asuntos jurisdiccionales de los cuales es competente conocer y resolver este Órgano Jurisdiccional, tal como lo deja de manifiesto el propio actor en su demanda, cuando señala que dentro de sus funciones se encargaba de revisar escritos, oficios y memorándums, además de que dicha plaza era de libre designación, la cual se debe contar con un alto grado de confidencialidad, discrecionalidad y seguridad en su ejercicio, funciones características de una plaza considerada de confianza, por lo tanto, para su remoción no necesariamente se debía justificar la causa, sino que por el contrario, ésta puede ser de forma directa y discrecional, por quien tenga la atribución de realizarla.

De lo anterior, se advierte que contrario a lo que aduce la demandada, [REDACTED], no realizaba actividades propiamente de acceso, manejo y disposición de información de carácter confidencial relativa a los asuntos jurisdiccionales que emite este Tribunal; asimismo, de las constancias de autos se advierte que la demandada fue omisa en exhibir prueba alguna con las cuales acredite que efectivamente el accionante realizaba actividades propias de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, o en su caso, trabajos personales del representante del Tribunal demandado; principalmente aquellos que evidencien de manera objetiva que las funciones marcadas como de confianza son las que efectivamente desempeñó materialmente; en su caso, que en cuestión de escalafón, el actor ocupaba una plaza con dos jerarquías inferiores a la del Titular del Tribunal demandado, como se señala en la parte final de la fracción IV, del artículo 6, de citada Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios del Chiapas.

Es decir, incumple con la carga procesal que le impone la ley en relación a la obligación de exhibir en juicio los documentos o medios de prueba que permitan llegar al conocimiento de los hechos controvertidos, pues en términos del numeral 784, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al Código de Elecciones y Participación Ciudadana, es la demandada quien dispone de mejores elementos para la comprobación de los hechos litigiosos, estimándose por disposición de la ley, en materia de trabajo,



que tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con la relación de trabajo, entre otros, la antigüedad del trabajador, la duración de la jornada de trabajo, el monto y los pagos del salario, o bien, aquellos relativos a la creación de plazas, vacantes, pues los acuerdos, decretos o instrumentos que les dieron origen a esos espacios son documentos que necesariamente obran en poder del patrón.

Apoyándose lo anterior, en el criterio que sustenta la tesis 2ª. LX/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 300, del Tomo XV, Mayo de 2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que se lee de la siguiente manera:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS. Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada.”.

Lo anterior es así, dado que para poder establecer si un trabajador tiene o no la categoría de trabajador de confianza, es menester comprobar la naturaleza de las funciones que desarrollan, independientemente de que alguna disposición normativa les asigne tal carácter.

De tal forma que, si la resolución de amparo 335/2018, dictada por la autoridad federal, ordenó que este Tribunal se abstuviera de aplicar el artículo 95, del Reglamento Interno de este Órgano Colegiado, vigente en la época de la rescisión laboral, no puede concluirse que se trata de un trabajador de confianza, pues no debe perderse de vista que al constituir una presunción, admite prueba en contrario y al ser aplicable sobre todo a los hechos jurídicos, deben encontrarse plenamente demostrados, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador, pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por cierto, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia el trabajador, quien es la parte débil de la relación laboral.

Tiene aplicación en lo conducente el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2ª./J.71/2016, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, página 771, de rubro y texto que se citan en seguida:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER. Las leyes estatales que regulan las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias estatales y municipales, describen diversos puestos y funciones a los que se les asigna la calidad de confianza; sin embargo, si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general atribuye a un cargo o función la calidad excepcional referida, como acontece con la mayor parte de las legislaciones laborales de los Estados de la República Mexicana, ello no es determinante para concluir que se trata de un trabajador de confianza, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción, admite prueba en contrario y al ser aplicable sobre todo a los hechos jurídicos, deben encontrarse plenamente demostrados, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador, pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por cierto, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia el trabajador, quien es la parte débil de la relación laboral.”

Es menester precisar, que no es factible que el estatus de trabajador de confianza atribuido a [REDACTED], en el escrito de rescisión laboral, se demuestre con el original del nombramiento de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, expedido por el licenciado Arturo Cal y Mayor Nazar, entonces Magistrado Presidente de este Tribunal, a favor del actor, el cual obra en copia certificada a foja 221 del Tomo I; así como de los recibos de pago de nómina correspondiente a la segunda quincena de marzo, primera y segunda quincena de abril, primera y segunda quincena de mayo, primera y segunda quincena de junio, mes completo de julio, primera y segunda quincena de agosto, todas del año dos mil dieciséis; documentales que obran en autos del Tomo I, en copias certificadas visibles a fojas 207 a 209, 211 a 215, 217 y 218; las cuales con fundamento en los artículos 776, fracción II, 794, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446, fracción II, del Código comicial local, se les

concede valor probatorio pleno; mismas que fueron exhibidas por el actor; ello porque aun cuando de estos documentos se acredita el cargo del actor como Auxiliar Administrativo, de conformidad con lo expuesto en los párrafos que anteceden, la categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la denominación que se dé al puesto.

Acorde con lo anterior, al **no haber acreditado la autoridad demandada sus excepciones y defensas** en cuanto a lo manifestado por el actor en el sentido de que no realizaba actividades propias de un trabajador de confianza, se actualiza la consecuencia legal que el artículo 805, de la Ley Federal del Trabajo establece, consistente en tener por ciertos los hechos alegados por la ex trabajador.

Por ende, al haberse apoyado erróneamente la rescisión de la relación laboral contenida en el escrito de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el entonces Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado y Presidente de la Comisión de Administración, en la calidad de trabajador de confianza, que no ostentaba el accionante, se concluye que fue despedido injustificadamente (tal como lo reclama).

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia laboral I.6o.T.J/70, de los Tribunales Colegiados de Circuito , visible en la página 1336, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 177761, Tomo XXII, julio de 2005, cuyo rubro y texto se citan enseguida:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente TEECH/J-LAB/008/2016

“TRABAJADORES DE CONFIANZA. CUANDO EL PATRÓN SE EXCEPCIONA MANIFESTANDO QUE TIENEN TAL CARÁCTER, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA. Si el trabajador se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, es decir, la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza no tiene derecho a ser reinstalado, corresponde al demandado acreditar que las funciones que realizaba el actor eran de las consideradas como de confianza, en términos de lo dispuesto en la primera parte del artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo, que dice: ‘La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto. Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.’”

VII.- Análisis de las prestaciones reclamadas. Ahora bien, toda vez que en el considerando que antecede este Órgano Jurisdiccional determinó que el despido del que fue objeto el actor fue injustificado, al no acreditarse que se trata de un trabajador de confianza, se procede al estudio de las prestaciones que demandó en el orden planteado por el accionante, el cual es el siguiente.

“ I.- Con fundamento en lo dispuesto por la fracción III, del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria al Código de la materia y demás aplicables, solicito la **REINSTALACIÓN** al trabajo que desempeñaba con los niveles y categoría de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** al servicio de la demandada, en los mismos términos y condiciones en que lo venía haciendo hasta la fecha en que fui injustificadamente despedido, con las mejoras al puesto, incrementos salariales y mejoras en prestaciones que existan en el puesto que tenía asignado, al momento en que se materialice formal y legalmente mi reinstalación, conforme a la resolución condenatoria que al respecto emita ese Tribunal Colegiado Electoral Estatal.”

Cabe precisar que de conformidad con el numeral 2, del artículo 380, del Código de Elecciones y Participación

Ciudadana¹⁴, vigente en la fecha de la rescisión laboral, la autoridad demandada puede optar por no reinstalar a la accionante, y en su caso, deberá pagar a [REDACTED], una **indemnización** por un monto equivalente a tres meses de salario, tomando como base el último sueldo que venía devengando, más doce días por cada año trabajado, **por concepto de prima de antigüedad**; independientemente a las prestaciones a que sea condenado.

Al haberse acreditado que el estatus del trabajador no puede ser considerado de confianza, y por tanto, que el despido de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, fue injustificado, **se revoca** el acto impugnado, consistente en **el despido** realizado en contra de [REDACTED], y **se condena** a la demandada, **al pago de una indemnización** del actor equivalente a tres meses de salario, más doce días por cada año trabajado por concepto de prima de antigüedad y las demás prestaciones de ley.

En lo que hace a la prestación mencionada en el romano **II**, del capítulo correspondiente, el accionante reclama lo siguiente:

“II.- De conformidad con el mismo precepto legal citado en el párrafo precedente y demás aplicables, en el pago de los **SALARIOS CAÍDOS** e incrementos salariales desde la fecha del despido injustificado, hasta que se de cumplimiento al fallo a razón de un salario diario de **\$401.94 pesos.**”

14 “Artículo 380, .- ...

2. En el supuesto de que la resolución ordene dejar sin efectos la destitución del servidor demandante, el respectivo organismo electoral podrán negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario, más doce días por cada año trabajado por concepto de prima de antigüedad y las demás prestaciones de ley..”



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente TEECH/J-LAB/008/2016

Al haberse constatado el despido injustificado del actor, y considerando que los salarios caídos son consecuencia inmediata y directa de la acción de reinstalación laboral, de igual forma, **se condena** a la autoridad demandada al pago de salarios caídos, generados a partir de la fecha en que fue despedido sin justificación, es decir del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, hasta que la demandada decida ajustarse a lo preceptuado en el artículo 380, numeral 2, del Código de la materia, aplicable al presente caso.

Ahora bien, para efectos de contabilizar el pago de los salarios caídos, este Órgano Colegiado, advierte que el actor aportó al presente juicio los originales de los recibos de pago de nómina, entre otros, los correspondientes a la primera y segunda quincena de agosto de 2016, los cuales se tiene a la vista y obra en originales, en autos a fojas 173 y 174 del Tomo I; documentales públicas con las cuales se acredita que respecto al último salario que percibió mensualmente del actor, era de \$ [REDACTED], y que al no existir prueba en contrario, gozan de pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los numerales 776, fracción II, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia, de las que se desglosa que, al momento en que se actualizó la terminación laboral del actor con la demandada, aquella percibía el salario integrado diario de [REDACTED]; por lo que, para efectos de cubrir al actor dichos

salarios caídos, **se** deberá tener en consideración esta última cantidad, y aplicarle los descuentos correspondientes.

Por tanto, atento al artículo 843, parte final, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia, solo por excepción deberá abrirse en el momento oportuno el incidente respectivo de cuantificación.

En cuanto a las prestaciones reclamadas en el romano **III**, el actor solicita:

“III.- El pago de la cantidad de [REDACTED] concepto de **AGUINALDO** a que tengo derecho, correspondiente al periodo del año 2015, así como también la cantidad de [REDACTED] por concepto de **AGUINALDO PROPORCIONAL** correspondiente al año en curso, en virtud de que la demandada me otorgaba 60 días de aguinaldo, los cuales no me fueron pagados al ser despedido injustificadamente del trabajo. Así mismo reclamo el pago de aguinaldo que se genere a partir de mi despido injustificado hasta que sea reinstalada en el trabajo, sobre la base de los salarios vigentes durante la tramitación del presente juicio.”

De conformidad con el artículo 39, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria al Código de la materia, los trabajadores del Tribunal Electoral del Estado, tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el presupuesto correspondiente, el cual no podrá ser menor de **sesenta días de salario**; salvo que en caso de que un trabajador hubiere prestado sus servicios por un periodo de tiempo menor de un año, tendrá derecho a que se le pague la parte proporcional dicha prestación.



En relación a ello, la demandada aduce que al actor le fueron pagadas oportunamente dichas prestaciones.

Le asiste la razón a la demandada, toda vez que obra en autos el recibo de nómina correspondiente a aguinaldo, prima vacacional y otras medidas económicas correspondiente al año dos mil quince (foja 157), de la que se advierte que por concepto de gratificación anual (aguinaldo) del año dos mil quince, le fue otorgado al actor la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED]; documentales pública que gozan de valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 776, fracciones I y II, 794, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 446, fracción II, al no ser objetadas en cuanto a la autenticidad y veracidad de su contenido.

Por lo que hace a la prestación reclamada por el actor correspondiente al aguinaldo de dos mil quince **resulta improcedente.**

No obstante lo anterior, al haberse acreditado que el despido del actor fue injustificado, **resulta procedente** el pago del correspondiente aguinaldo que se genere a partir de su despido (treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis) hasta que la demandada materialice la facultad conferida en el señalado artículo 380, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, vigente en la fecha del despido; para ello, atento al contenido del artículo 843, parte final, de

la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia, por excepción deberá abrirse en el momento oportuno el incidente respectivo de cuantificación, tomando en cuenta el salario integrado diario de [REDACTED]; y aplicarle los descuentos que en su caso fueren procedentes.

En lo que respecta a las prestaciones señaladas en el número romano IV, el actor reclama:

“El pago de la cantidad de \$8,038.80 pesos por concepto de 20 días de **VACACIONES** correspondiente al año 2015, a que tengo derecho, asimismo se reclama la **PRIMA VACACIONAL** correspondiente al año 2015, la cantidad de \$2,411.64 pesos, en virtud de que la demandada no me otorgó al ser despedido injustificadamente del trabajo, no gocé dicha prestación. El pago de \$8,038.8 pesos por concepto de **VACACIONES** correspondientes al primer y segundo período del año 2016, más la Prima Vacacional por la cantidad de \$2,411.64 pesos correspondiente al 30% de dichas vacaciones del citado ejercicio a que tengo derecho acorde a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley del Servicio Civil del Estado y de los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria al Código de la materia, es decir, 10 días por cada periodo de vacaciones, que la demandada dejó de otorgarme, no obstante aun y cuando el suscrito tenía más de un año de servicios prestados para con el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. De igual forma reclamo el pago de las vacaciones que se generen a partir del despido injustificado hasta que sea reinstalado en el trabajo, con base a los salarios vigentes durante la tramitación del presente juicio.”

En relación a lo anterior, la demandada adujo que son improcedentes dichas prestaciones, toda vez que del actor le fueron cubiertas oportunamente, y respecto de las vacaciones y prima vacacional que se generen con posterioridad a la rescisión laboral, carece de acción y de derecho para reclamarlas, en virtud de la inexistencia del despido.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Al efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, apartado B, fracción III, especifica que los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores a veinte días durante un ejercicio fiscal, los cuales se gozan en dos períodos vacacionales en el año, de diez días cada uno.

Por su parte, el artículo 23, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, vigente en la época de la rescisión laboral, señala lo siguiente:

“Artículo 23.- Los trabajadores a que se refiere esta ley y que tengan cuando menos **un año de servicio** disfrutarán de **dos períodos de vacaciones**, de **diez días hábiles cada uno anualmente**, de acuerdo con las necesidades del servicio, pero en todo caso se quedarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes.

(...)”

Así, tomando en cuenta el periodo que reclama el actor, y a partir de ~~que~~ cumplió un nuevo año de servicio, que fue el uno de marzo de dos mil quince¹⁵, con ello adquirió el derecho de gozar de dos períodos vacacionales en ese año, de diez días hábiles cada uno, los cuales afirma no disfrutó.

Es importante recalcar que los artículos 784 y 804, de la Ley Federal del Trabajo, establecen lo siguiente:

Ley Federal del Trabajo

“Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no

¹⁵ Partiendo de que la relación laboral con la patronal inició el uno de marzo de dos mil siete.

presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de ingreso del trabajador;
- II. Antigüedad del trabajador;
- III. Faltas de asistencia del trabajador;
- IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;
- V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta Ley;
- VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;
- VII. El contrato de trabajo;
- VIII. Duración de la jornada de trabajo;
- IX. Pagos de días de descanso y obligatorios;
- X. Disfrute y pago de las vacaciones;**
- XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;
- XII. Monto y pago del salario;
- XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y
- XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda.

La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios.

(...)"

“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

- I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;
- II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;
- III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;
- IV. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley; y**
- V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados por la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.”



De los preceptos legales transcritos, deriva la regla general de que corresponde al patrón, la carga de probar el disfrute y pago de vacaciones, es decir, exhibir la documentación que acredite que el actor disfrutó de los períodos vacacionales a que tenía derecho, o en su caso, la que acredite que se las concedieron y ésta no quiso disfrutarlas, sin que la demandada haya allegado al juicio prueba que acredite el disfrute de las correspondientes vacaciones.

Por ello, existe una errónea argumentación de la negativa por parte de la demandada, y lo **procedente** es condenar al pago de las vacaciones no disfrutadas correspondientes a los periodos dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

Conviene puntualizar, que si bien es cierto, que la parte final, del párrafo segundo, del artículo 23, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, así como el primer párrafo, del artículo 79, de la Ley Federal del Trabajo, señalan que las vacaciones no pueden ser compensadas con una remuneración, también es cierto, que existen criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que es procedente el pago de vacaciones no disfrutadas en caso de ruptura del vínculo o relación burocrática, o culminación de la función encomendada, que es lo que sucede en el presente caso.

Sirven como apoyo a lo plasmado, las tesis XVI.1o.A.63 A¹⁶ y I.13^o.T.58 L¹⁷, de los Tribunales Colegiados de Circuito del

¹⁶ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 2225.

Poder Judicial de la Federación, de la Décima Época, con números de registros 2010084 y 2003800, de rubros y textos siguientes, respectivamente:

“VACACIONES. LA PROHIBICIÓN DE SUSTITUIRLAS CON UNA REMUNERACIÓN, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 27, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, NO IMPIDE DEMANDAR SU PAGO EN CASO DE RUPTURA DE LA RELACIÓN LABORAL. La porción normativa citada establece que las vacaciones no podrán sustituirse con una remuneración. Ello debe concebirse como la prohibición para el Estado-patrón de compensar el periodo de reposo con una remuneración económica, pero no como un impedimento para que pueda demandarse su pago en el supuesto de que el vínculo laboral se haya roto. Es así, porque dicha disposición es aplicable para los derechos generados en el periodo que le corresponda disfrutarlas al trabajador, mas no **en los casos en que transcurrido el momento de gozar las vacaciones, éstas no se hayan otorgado y exista ruptura de la relación laboral burocrática, situación en la que debe hacerse la liquidación respectiva**, porque no sería justo para el servidor público verse privado de la prerrogativa a gozar de ese beneficio, siempre que en el litigio correspondiente demuestre que efectivamente laboró el periodo vacacional.”

“VACACIONES. LA PROHIBICIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO IMPIDE AL TRABAJADOR DEMANDAR SU OTORGAMIENTO RESPECTO A PERIODOS DEVENGADOS O, INCLUSO, A QUE SE LE PAGUEN EN CASO DE RUPTURA DE LA RELACIÓN LABORAL. El derecho al disfrute de las vacaciones nace del artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, pues establece que los trabajadores con más de un año de labores, tienen derecho a gozar de un periodo de asueto pagado que no puede ser inferior a seis días, incrementándose en los términos descritos en dicho precepto. Por otra parte, en el diverso numeral 79, el legislador fue categórico al establecer que las vacaciones no podrán recompensarse con alguna remuneración. Lo anterior implica una prohibición para el patrón de sustituir el periodo de reposo a cambio de una remuneración económica, aun cuando fuera superior a su salario normal. Sin embargo, esta limitante **no es impedimento para que el trabajador demande el goce de las vacaciones de periodos devengados y que no le fueron otorgados e, incluso, para reclamar su pago en el supuesto de que el vínculo se haya roto**, pues en ese

Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia.

De las documentales reseñadas, se advierte que por concepto de prima vacacional del primer periodo vacacional de dos mil quince, le correspondió al actor la cantidad de [REDACTED]; y en lo que respecta al segundo periodo de ese año, en igual cantidad de [REDACTED], por lo que, resulta acreditada la afirmación de la demandada en cuanto a que dicha prestación respecto del año dos mil quince, fue cubierta en su oportunidad.

En lo que respecta a la prima vacacional de dos mil dieciséis, debe decirse que obra en autos el recibo de nómina correspondiente a prima vacacional y día del burócrata de 2016 (en copia certificada a foja 172), la cual goza de valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 776, fracción II, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia, de la que se advierte que en cuanto al concepto de prima vacacional al accionante le fue otorgada la cantidad de [REDACTED], por lo que el reclamo de prima vacacional, del primer periodo vacacional de dos mil dieciséis, **es improcedente.**

En lo que respecta a la prima vacacional del segundo periodo vacacional de 2016, **es procedente**, toda vez que si bien la



recisión laboral se llevó a cabo el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, al haberse acreditado el despido injustificado, debe tenerse como si la relación laboral hubiere continuado, por lo que resulta procedente el pago de la prima vacacional correspondiente al segundo periodo vacacional de dos mil dieciséis, así como los subsecuentes que se generen hasta que la demandada reinstale al actor en el cargo que desempeñaba, o ejerza la facultad conferida en el artículo 380, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Para efectos de cuantificar la prestación en estudio, es menester señalar que el actor reclama un porcentaje de 30% (treinta por ciento) del monto que le corresponde por dichas vacaciones.

Por su parte, la demandada únicamente señala que el actor carece de acción y de derecho para reclamar esas prestaciones, en virtud de la inexistencia del despido, sin controvertir el porcentaje reclamado.

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, señala en el artículo 40, que los trabajadores que disfruten de los periodos vacacionales, **percibirán una prima adicional de un 30% (treinta por ciento), sobre el sueldo presupuestal que les corresponda durante dichos periodos**, por lo que, para calcular el monto que le corresponde por concepto de prima vacacional a la accionante, deberá tomarse como referencia el señalado porcentaje sobre la cantidad que le corresponda por concepto

de vacaciones del segundo periodo vacacional; y por excepción deberá aperturarse el incidente de cuantificación respectivo.

En cuanto a las prestaciones identificadas con los romanos V y VI, el actor reclama:

“V.- El pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] reclamadas a salario doble y el pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de 572 horas extras reclamadas a salario triple.”

“VI.- Se reclama el pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] para tomar alimentos o descansar al cual el trabajador tiene derecho.”

En cuanto al pago de la prestación de horas extras relativa a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED], por concepto de 468, cuatrocientas sesenta y ocho horas extras reclamadas a salario doble; así como [REDACTED] [REDACTED] por concepto de 572 horas extras reclamadas a salario triple; así como las relativas al disfrute de la media hora de descanso, cabe destacar que ambas se estudiarán de manera conjunta en atención a que las prestaciones en comento, en congruencia con lo pedido por el actor, se encuentran relacionadas entre sí, pues la primera encuentra su origen en la segunda (disfrute de media hora), de las referidas prestaciones, tal como se desprende de la lectura del artículo 63, de la Ley Federal del Trabajo, en relación con su diverso numeral 64.



Por lo que atendiendo a las consideraciones que a continuación se exponen, se absuelve del pago de dichas prestaciones a la autoridad demandada.

En primer lugar, el actor no especifica cuantas horas extras trabajó a la semana y de conformidad con lo establecido en el numeral 784, de la Ley Federal del Trabajo, la regla procesal dispone que se eximirá de la carga de la prueba al Trabajador, cuando por otros medios se esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la fuente de trabajo, bajo el apercibimiento que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador.

El mismo numeral 784, en su fracción VIII, señala que le corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, pero respecto a esta última, la misma fracción precisa que no será así cuando se exceda de nueve horas extraordinarias semanales, es decir existe una excepción a la regla.

En este sentido se encuentra planteada la jurisprudencia laboral número 2a./J. 55/2016, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la página 854, del Libro 32, del mes de junio de 2016, en su Tomo II, cuyo rubro y textos son:

“HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA. Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales.”

Por lo que del conjunto de pruebas ofrecidas por ésta y las que constan en el presente expediente, no quedó demostrado que hayan existido y que por tanto tuviere derecho al pago de las mismas, por lo que no es dable condenar a la demandada al pago de dichas horas extras, al no quedar acreditado que el trabajador las hubiese laborado.

En lo que hace a las prestaciones señaladas en el romano VII, el demandante señala:

“VII.- Se reclama el pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** al cual tengo derecho de conformidad con el numeral 162 de la Ley Federal del Trabajo. De igual forma reclamo el pago de prima de antigüedad que se generen a partir del despido injustificado hasta que sea reinstalada en el trabajo, con base a los salarios vigentes durante la tramitación del presente juicio.”



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Por su parte la demandada aduce que dicha prestación no es procedente en tanto que se encuentra sujeta a la circunstancia particular de poder ser reclamada cuando el trabajador se encuentre separado en definitiva de la relación laboral.

Este Órgano Jurisdiccional estima que le asiste razón al demandante, ya que en el caso de los Trabajadores del referido Tribunal Electoral, la prima de antigüedad es una prestación exigible únicamente en el supuesto de que la autoridad demandada se niegue a la reinstalación del actor, tal como lo establece el segundo párrafo, del artículo 380, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; por lo que, en caso de optar por no reinstalar a la accionante, la demandada deberá pagarle, independientemente a las prestaciones a que ya ha sido condenado, **doce días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad**; de tal forma que de darse el supuesto de no reinstalación, resulta procedente el correspondiente pago de la prima de antigüedad señalada, la cual sería cuantificada en el incidente correspondiente.

Relativo a la prestación que el actor señala en los romanos VIII, IX, X, XI y XII, correspondiente al **apoyo para útiles escolares, día del burócrata, estímulo por productividad, estímulo por eficiencia en el ejercicio del servicio, disciplina, asistencia y puntualidad, y subsidio por otras medidas económicas**, los reclama de la siguiente manera:

“VIII.- El pago de la cantidad de [REDACTED] que en derecho me corresponde por concepto de estímulo denominado Apoyo para útiles Escolares, prestación que la demandada otorga a sus trabajadores en

la primera quincena del mes de agosto de cada ejercicio, prestación que se reclama del importe correspondiente al ejercicio 2016 dos mil dieciséis, asimismo, se reclama el pago de la cantidad que resulte por ese mismo concepto, a partir de esta última fecha, hasta aquella en que la parte demandada de cumplimiento formal y legal al laudo que se dicte en el presente juicio laboral, en virtud que al ser procedente la reinstalación y/o indemnización, y no existir causa para el despido del que fuimos objeto, tenemos derecho al pago y disfrute de dicha prestación .

IX. El pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de estímulo denominado día del Burócrata, prestación que la demandada otorga a sus trabajadores en la segunda quincena del mes de julio de cada ejercicio, prestación que se reclama del importe correspondiente al ejercicio 2016 dos mil dieciséis; asimismo, se reclama el pago de la cantidad que resulte por ese mismo concepto, a partir de esta última fecha, hasta aquella en que la parte demandada de cumplimiento al laudo que se dicte en presente juicio laboral, en virtud que al ser procedente la reinstalación y no existir causa para el despido del que fui objeto, tengo derecho al pago y disfrute de dicha prestación.”

X. El pago de la cantidad de [REDACTED], por concepto de estímulo por productividad prestación que se reclama del importe correspondiente al ejercicio 2016 dos mil dieciséis, asimismo, se reclama el pago de la cantidad que resulte por ese mismo concepto, a partir de esta última fecha, hasta aquella en que la parte demandada de cumplimiento formal y legal al laudo que se dicte en el presente juicio laboral, en virtud que al ser procedente la reinstalación y/o indemnización , y no existir causa para el despido del que fuimos objeto, tenemos derecho al pago y disfrute de dicha prestación.

XI. El pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de estímulo por eficiencia en el ejercicio de servicio, disciplina, asistencia y puntualidad prestación que se reclama del importe correspondiente al ejercicio 2016 dos mil dieciséis, asimismo, se reclama el pago de la cantidad que resulte por ese mismo concepto, a partir de esta última fecha, hasta aquella en que la parte demandada de cumplimiento formal y legal al laudo que se dicte en el presente juicio laboral, en virtud que al ser procedente la reinstalación y/o indemnización, y no existir causa para el despido del que fuimos objeto, tenemos derecho al pago y disfrute de dicha prestación.

XII. El pago de la cantidad de \$ [REDACTED] pesos por concepto de subsidio por otras medidas económicas, prestación que se reclama del importe correspondiente al ejercicio 2016 dos mil dieciséis, asimismo, se reclama el pago de la cantidad que resulte por ese mismo concepto, a partir de esta última fecha, hasta aquella en que la parte demandada de cumplimiento formal y legal al laudo que se dicte en el presente juicio laboral, en virtud que al ser procedente la reinstalación



y/o indemnización , y no existir causa para el despido del que fuimos objeto, tenemos derecho al pago y disfrute de dicha prestación.”

En cuanto a ello, la demandada manifestó que esas prestaciones son consideradas extralegales y que su pago depende de la disponibilidad presupuestaria, atento a lo que establece el artículo 127, del Reglamento Interno del Tribunal.

Al respecto, el actor exhibió las siguientes documentales: **a)** original del recibo de nómina correspondiente a la primera quincena de agosto de dos mil quince, el cual obra en autos a foja 147, de la que se advierte que por concepto de útiles escolares de ese año, se le otorgó al actor la cantidad de

[REDACTED]; **b)** original de recibo de nómina correspondiente a la segunda quincena de julio de dos mil quince, cuya original obra en autos a foja 146, de la que se advierte que por concepto de día de burócrata se le otorgó al actor la cantidad de

[REDACTED]; **c)** original de recibo de nómina de estímulo por eficiencia en el ejercicio de servicio, disciplina, asistencia y puntualidad correspondiente al mes de julio de dos mil quince, cuya original obra en autos a foja 145, de la que se advierte que por el concepto mencionado se le otorgó al actor la cantidad de

[REDACTED]; **d)** original de recibo de nómina correspondiente al estímulo por productividad diciembre de dos mil quince, cuya original obra en autos a foja 158, de la que se advierte que al actor se le otorgó la cantidad de

[REDACTED]; e) copia certificada del recibo de nómina correspondiente al aguinaldo, prima vacacional y otras medidas económicas 2015, cuya original obra en autos a foja 157, de la que se advierte que al actor se le otorgó la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por el concepto de otras medidas económicas; f) original del recibo de nómina correspondiente a prima vacacional y día del burócrata 2016, cuya original obra en autos a foja 172, de la que se advierte que por concepto de día del burócrata de ese año 2016, le correspondió al actor la cantidad de [REDACTED]

De las documentales reseñadas, las cuales al no haber sido objetadas se les otorga valor probatorio pleno, con apoyo en lo dispuesto en los numerales 776, fracción I, y II, 794, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia, con fundamento en el artículo 446, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, con las cuales se evidencia que en lo que respecta al pago de la prestación consistente en día del burócrata de 2016, contrario a lo que afirma el demandante, ésta prestación si le fue otorgada.

Ahora bien, ciertamente como se observa de la pruebas aportadas, las prestaciones consistentes en estímulo por productividad, estímulo por eficiencia en el ejercicio de servicio, disciplina, asistencia y puntualidad, y subsistido por



otras medidas económicas, le fue otorgada a la accionante en los ejercicios fiscales de 2015; sin embargo, ello no conlleva a determinar que por esa circunstancia la patronal se encuentre obligada a cubrirle dichos conceptos por los años 2016 y los subsecuentes; lo anterior en razón de que se tratan de prestaciones extralegales, cuya procedencia corresponde al trabajador plenamente acreditar que le asiste el derecho a esa prestación, y no sólo la existencia de las mismas.

Al respecto sirve de sustento la Jurisprudencia laboral, identificada con la clave I.106.T. J/4, consultable en el Semanario Judicial de la Federación en el Tomo XVI, noviembre de 2002, en la página 1058, con el rubro y texto siguientes:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.”

De igual forma tiene aplicación la Jurisprudencia identificada con el número VI.2o.T. J/4, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, página 1171, de rubro y texto siguientes:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO. Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta

responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.”

Por lo anterior, se absuelve a la demandada, al pago de las prestaciones reseñadas, máxime cuando éstas se encuentran condicionadas a las posibilidades presupuestarias del patrón, lo que sucede en el caso que nos ocupa, ya que de conformidad con los artículos 107, 109 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado, vigente en la fecha de la rescisión laboral, señalan que la Comisión de Administración de este Órgano Jurisdiccional, establecerá un sistema de estímulos y gratificaciones extraordinarias, que serán otorgados a los servidores públicos de acuerdo a su eficiencia en el ejercicio de su servicio, disciplina, asistencia, puntualidad, horarios y cargas de trabajo que hubieren desempeñado, pero esas prestaciones se encuentran condicionadas a que el presupuesto lo permita.

Por lo que atendiendo a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a las resoluciones en materia laboral, previstos en los artículos 841 y 842, de la Ley Federal del Trabajo, **se absuelve** a la demandada del pago de las prestaciones que el actor



reclamó en los romanos VIII, IX, X, XI y XII, de su escrito correspondiente.

Tiene aplicación en lo conducente, la jurisprudencia laboral, VIII.2o. J/38, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la página 1185, de rubro y texto siguientes:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a **prestaciones** legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de **prestaciones** que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina **prestaciones extralegales**, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.”

Finalmente, en lo que hace a la prestación referida en el romano XIII, es reclamado en los términos siguientes:

“XIII. El reconocimiento de trabajador de base, en el puesto y categoría que venía desempeñando, en los mismos términos y condiciones en que lo venía haciendo hasta la fecha en que fui injustificadamente despedido, lo anterior, en virtud de que mis funciones no tienen las características de un trabajador de confianza.”

Tal pretensión **resulta improcedente**, tomando en consideración que si bien es cierto, en la presente resolución

se ha determinado que al actor no se le puede considerar como trabajador propiamente de confianza, en mérito a las funciones que desempeñaba; no obstante ello, a juicio de este Tribunal, condenar a la demandada al **reconocimiento de la calidad de trabajador de base**, en el puesto y categoría que venía desempeñando [REDACTED], contravendría los derechos sustantivos a que se sujeta el régimen laboral de los servidores públicos del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, toda vez para adquirir el carácter de trabajador de base, es necesario que en el catálogo de plazas del Tribunal demandado, se encuentre contemplado el nombramiento definitivo de una plaza propiamente de base; lo que en el caso particular no ocurre, ya que a todo el personal del Tribunal Electoral del Estado, le es asignado plazas de confianza, lo anterior, con fundamento en los artículos 101, segundo y tercer párrafos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; y 510, párrafo cuarto, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; vigentes en la fecha de la rescisión laboral, en relación al 6, párrafo tercero, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, este último ordenamiento legal de aplicación supletoria al Código de la materia, los cuales establecen, lo siguiente:

**“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE CHIAPAS**

Artículo 101. ...

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas es un organismo constitucional autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la Constitución Política de los Estados



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Unidos Mexicanos, las Leyes Generales, esta Constitución y la ley local de la materia. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

...

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas expedirá su reglamento interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento, en los términos que señale la ley.

..."

CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 510. ...

El Tribunal Electoral determinará las condiciones generales de trabajo en que habrán de prestarse los servicios, tomando en consideración la naturaleza de la materia electoral y lo relativo a percepciones, prestaciones, gratificaciones, indemnizaciones, liquidaciones y finiquitos que conforme a la ley laboral corresponda. En todo caso, el reglamento deberá respetar las garantías establecidas en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal.

..."

LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS

ARTÍCULO 6...

Ningún trabajador podrá adquirir el carácter de empleado de base sino hasta que transcurran seis meses de la fecha de su ingreso, con nombramiento definitivo a una plaza que no sea de confianza o de su reingreso en las mismas condiciones anteriores y la solicitud de basificación deberá realizarse por el sindicato que corresponda.

..."

Con mayor razón, si para que le sea otorgado al demandante el nombramiento de base, es necesario no solo el requisito de que la plaza no sea de confianza, sino que previamente deben considerarse los derechos escalafonarios de terceros y la disponibilidad presupuestal para la creación de una plaza permanente en la dependencia.

Tiene aplicación al respecto, la Jurisprudencia laboral I.6o.T.J/12 (10a.), Décima Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 2005900¹⁸, de rubro y texto siguientes:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL HECHO DE QUE EL PATRÓN NO ACREDITE QUE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZABAN ERAN DE CONFIANZA, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE. El hecho de que la dependencia demandada no acredite que las actividades que el trabajador desempeñaba eran de confianza, cuando se excepcione en ese sentido, no necesariamente tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador, en el sentido de que se le otorgue el nombramiento de base, ya que previamente deben considerarse los derechos escalafonarios de terceros y la disponibilidad presupuestal para la creación de una plaza permanente en la dependencia.”

Por lo que hace, al punto cuarto de los efectos del Juicio de Amparo 335/2018, se puntualiza que del estudio de la constancias del amparo directo 336/2018, no se advierte efecto alguno que se pueda atender, como lo ordena la autoridad federal, en virtud a que se decretó el sobreseimiento en el segundo de los expedientes en mención.

VIII. Efectos de la sentencia. Precisado lo anterior, se estima procedente:

A) Condenar a la demandada, a las siguientes prestaciones a favor de [REDACTED]:

¹⁸ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1493 y consultable en su versión en línea en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el link <http://sjf.scjn.gob.mx>.



- 1) **La reinstalación** del actor en el puesto que venía desempeñando de Auxiliar Administrativo, adscrito a la Secretaria General, que venía ocupando al momento de la separación, con todas y cada una de las mejoras que llegara a tener dicha categoría, al momento de su reinstalación, siempre y cuando la demandada no **optare** por ejercer la facultad conferida en el artículo 380, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.
- 2) **El pago de salarios caídos**, generados a partir de la fecha en que fue despedido sin justificación, que lo fue el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, hasta aquélla en que se le reinstale materialmente en el puesto y funciones que venía desempeñando, tomando en consideración los diversos aumentos, incrementos y mejoras en el puesto, así como las demás prestaciones que se hubiesen otorgado.
- 3) **El pago** de la prestación consistente en **aguinaldo** proporcional que se genere a partir de su despido (treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis) hasta que sea reinstalado en el trabajo, o bien, hasta que la demandada materialice la facultad conferida en el señalado artículo 380, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, vigente en la fecha del despido.
- 4) **El pago de las vacaciones correspondientes al año dos mil quince y dos mil dieciséis**, y las que se generen con posterioridad, hasta que el actor sea

reinstalado en el puesto que ocupaba, o hasta que la demandada materialice la facultad conferida en el señalado artículo 380, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

5) El pago al actor de la prima vacacional correspondiente al segundo periodo vacacional del años dos mil dieciséis y subsecuentes, hasta que la demandada materialice la facultad conferida en el señalado artículo 380, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

B) Asimismo, se absuelve al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, al pago al actor de las siguientes prestaciones:

1) El pago del aguinaldo proporcional del año dos mil quince, prestaciones reclamadas en el romano III del capítulo correspondiente.

2) El pago de la prima vacacional correspondiente al primer y segundo periodo del año dos mil quince y primer periodo del año dos mil dieciséis, prestaciones reclamadas en el romano IV del capítulo correspondiente.

3) El pago de útiles escolares y día de burócrata que reclama el demandante en los romanos VIII y IX del capítulo de prestaciones.

Lo anterior, en términos del considerando VI (sexto) de la presente resolución.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Otorgándole al Presidente del Tribunal Electoral del Estado, **un plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que le sea notificada la presente sentencia, para que dé cumplimiento a la misma en los términos antes precisados; **debiendo** informar de ello al Pleno de este Tribunal, **dentro de los dos días hábiles siguientes a que esto ocurra, apercibido** que de no dar cumplimiento dentro del plazo otorgado se le aplicará como medida de apremio, **multa** por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en los artículos 498, fracción III y 499, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en relación con lo dispuesto en los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se Declaran Reformadas y Adicionadas Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo¹⁹, y del Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización²⁰, a razón de \$75.49²¹ (setenta y cinco pesos 49/100 moneda nacional), diarios, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía²², para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de [REDACTED]

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además, en los artículos 837, fracción III, 841, 843 y 945, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la

¹⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

²⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil dieciséis.

²¹ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil diecisiete.

²² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete.

materia, con fundamento en el artículo 446, fracción II, y 458, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **procedente** el Juicio Laboral TEECH/J-LAB/008/2016, promovido por [REDACTED], en contra del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en términos de las razones precisadas en el considerando III (tercero) de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **revoca el acto impugnado consistente en el escrito de rescisión laboral**, de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, signado por el entonces Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, por las consideraciones señaladas en el considerando VI, de esta sentencia.

TERCERO. Es **procedente el pago de la indemnización** correspondiente a tres meses de salario, más doce días por cada año trabajo por concepto de prima de antigüedad y las demás prestaciones de ley a que fue condenada conferida en el artículo 380, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; por las razones precisadas en el considerando del presente fallo.

CUARTO. Se **condena** al Tribunal Electoral del Estado, a cubrir a favor del actor, el pago de las prestaciones señaladas en términos del considerando **VII (séptimo)** de esta resolución.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

QUINTO. Se **absuelve** al Tribunal Electoral del Estado, a cubrir a favor del actor, el pago de las prestaciones señaladas por las razones vertidas en el considerando **VII (séptimo)** de esta determinación.

SEXTO. Se **concede** al Tribunal demandado, un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que le sea notificada la presente sentencia, para que dé cumplimiento a la misma en sus términos.

SEPTIMO. Remítase copia certificada de la presente determinación al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, a efecto de hacer del conocimiento sobre el cumplimiento dado a la sentencia constitucional pronunciada en el Juicio de Amparo Directo 107/2018.

Notifíquese personalmente a las partes, en los domicilios señalados en autos del presente expediente; lo anterior, con fundamento en el artículo 459, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, realizándose las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Guillermo Asseburg Archila, la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro y la Secretaria General en funciones de

Magistrada por Ministerio de Ley, Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera; siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados; con la abstención del Magistrado Mauricio Gordillo Hernández, en acatamiento a la determinación tomada por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en la Sesión Privada número dos, de diez de enero de dos mil dieciocho; ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria de Estudio y Cuenta, en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, con quien actúan y da fe. -----

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado Presidente

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Celia Sofía de Jesús Ruíz
Olvera
Magistrada por Ministerio de
Ley

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General por Ministerio de Ley